Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 13. 1.2º Ley 20/1991 Art. 29.4.1º.d) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil consultante pretende entregar vehículos en un Depósito acogido al régimen especial de depósito relativo a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, Depósito REF. Consulta si las entregas de vehículos que efectúe en dicho Depósito dan derecho a deducir las cuotas soportadas de IGIC soportadas en las importaciones de tales vehículos.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Las entregas de vehículos efectuadas en régimen de Depósito REF se encuentran exentas del IGIC. No obstante, estas entregas exentas dan derecho a la deducción de las cuotas de IGIC devengadas y soportadas en la importación de los vehículos, siempre y cuando, además, se cumplan el resto de los requisitos para el ejercicio de la deducción establecidos en el Capítulo Primero del Título II del Libro Primero de la Ley 20/1991.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria con respecto al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas por la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante pretende entregar vehículos en un Depósito acogido al régimen especial de depósito relativo a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, Depósito REF. Consulta si las entregas de vehículos que efectúe en dicho Depósito dan derecho a deducir las cuotas soportadas de IGIC soportadas en las importaciones de tales vehículos.

SEGUNDO.- Dada la parquedad del texto de la petición de consulta, para la resolución adecuada de esta consulta debemos partir de las siguientes premisas que parece desprenderse del texto de la consulta:

- El régimen de depósito REF es un régimen exento a los efectos del IGIC y la normativa reguladora sustancial de este régimen la encontramos en normas comunitarias, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 20/1991, la cual establece que "*Para todo lo no previsto en esta Ley, y en especial en lo relativo a materias aduaneras, se estará a lo que dispongan las disposiciones vigentes en el resto del territorio nacional en cuanto no se opongan a lo establecido en la misma.*". Dichas disposiciones están constituidas por el todavía vigente Código Aduanero Comunitario, aprobado mediante Reglamento (CEE) 2913/1992, de 12 de octubre, del Consejo, en sus artículos 98 a 113, así como por el Reglamento (CEE) 2454/1993, de 2 de julio, de la Comisión, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero Comunitario.

El artículo 99 del citado Código establece la principal clasificación de los depósitos, al distinguir entre depósitos privados y públicos. Conforme a la citada distinción, un depósito público es aquél "*que pueda utilizar cualquier persona para depositar mercancías*", distinto del privado, que según el mismo artículo está "*reservado para el depósito de mercancías por parte del depositario*". La consecuencia más inmediata de la distinción anterior, es que en un depósito privado no es posible realizar entregas relativas a mercancías que se encuentren técnicamente, -o si se prefiere, administrativamente- al amparo del mismo, de tal modo que las citadas entregas siempre se entenderán realizadas una vez que los bienes ha quedado desvinculados del mencionado régimen exento, es decir, una vez que se haya producido la importación de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2.1º de la Ley 20/1991, siendo en todo caso el importador el titular del depósito privado.

Habiendo planteado la entidad consultante que procede a entregar el vehículo dentro del Depósito REF, se desprende que estamos ante un depósito público, por lo que la consulta se efectúa bajo esta premisa, con independencia, que tampoco es aclarada en el texto de la consulta, que la entidad mercantil consultante sea o no titular del Depósito REF.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

- Señala que ha soportado cuotas de IGIC a la importación de vehículos. De esta manifestación se desprende que la entidad mercantil consultante ha importado los vehículos sin vincularlos a un Depósito REF, por lo que no ha aplicado la exención prevista en el artículo 15.1.b) de la Ley 20/1991 que expresa lo siguiente:

"*1. Están exentas las operaciones que se relacionan a continuación siempre que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en las Islas Canarias:*

(…)

b) Las importaciones de bienes que se coloquen en Zonas o Depósitos Francos o en régimen de Depósito, mientras permanezcan en dichas situaciones sin ser utilizados o consumidos."

- Una vez importado el vehículo ha sido objeto de introducción en el Depósito REF por el mismo importador para su entrega dentro del mismo.

TERCERO.- El artículo 13.1.2º de la Ley 20/1991 presenta el siguiente contenido:

"*1. Están exentas las siguientes operaciones relacionadas con las Zonas y Depósitos Francos y los Depósitos Aduaneros, siempre que se cumpla, en su caso, lo dispuesto en la legislación aplicable y los bienes a que se refieran permanezcan reglamentariamente en las citadas áreas sin ser utilizados ni consumidos: (…)*

2º.- Las entregas de bienes que se encuentren en las citadas áreas, así como las prestaciones de servicios relacionadas directamente con dichas entregas."

El artículo 29 de la Ley 20/1991, regulador de las cuotas tributarias deducibles, establece lo siguiente en su número 4.1º.d):

"*4. Las cuotas soportadas y la carga impositiva implícita reseñada en el número anterior serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:*

1º.- Las efectuadas en las Islas Canarias que se indican a continuación:

(…)

d) Las relativas a los regímenes suspensivos, a las Zonas Francas, Depósitos Francos y Depósitos que estén exentas del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 13º de esta Ley y los servicios exentos de conformidad con lo establecido en el número 1, apartados c) y d), y el número 2 del artículo 15º de esta Ley."

La introducción del vehículo por parte de la propia entidad mercantil consultante en un Depósito REF no supone la realización de una operación de entrega sujeta al IGIC. En efecto, el artículo 6.1 de la Ley 20/1991 expresa que se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, y la mera introducción en un Depósito REF no implica transmisión alguna, teniendo en cuenta, además, que quien entrega el bien en el interior del Depósito REF es el mismo empresario que lo introduce. Todo ellos sin menoscabo que la introducción del

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

vehículo en el Depósito REF, aunque se trate de una operación en este caso no sujeta al IGIC, supone el cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de Depósito REF, incluida la presentación de una declaración de vinculación.

CUARTO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que las entregas de vehículos efectuadas en régimen de Depósito REF se encuentran exentas del IGIC. No obstante, estas entregas exentas dan derecho a la deducción de las cuotas de IGIC devengadas y soportadas en la importación de los vehículos, siempre y cuando, además, se cumplan el resto de los requisitos para el ejercicio de la deducción establecidos en el Capítulo Primero del Título II del Libro Primero de la Ley 20/1991.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de abril de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673